REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 28/10/2020 **Páginas** **1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
520012333000 2019–00271-00	Acción Popular	Pastor Gómez y otros	Nación – Ministerio de Medio Ambiente y otros	Auto fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento	1
520012333000 2019–00507-00	Acción Popular	Paulo Alirio Santacruz Benavides	Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros	Auto fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento	1
520012333000 2019–00578-00	Acción Popular	José Omar Fuelantala Valenzuela y otros	Municipio de Cumbal y otros	Auto fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento	1
520012333000 2020–00082-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	Hugo Horacio Guerrero Almeida	Admite Demanda	1
520012333000 2020–00082-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	Hugo Horacio Guerrero Almeida	Traslado Solicitud Medida Cautelar	1

FECHA: 28/10/2020 **Páginas: 2**

520012333000 2020–00816-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Mariana Lileth Cabrera De Ortiz	UGPP	Admite Demanda	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 28/10/2020
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Acción Popular
Radicado:	52-001-23-33-000-**2019 – 00271-**00
Actor:	Pastor Gómez y otros
Accionado:	Nación – Ministerio de Medio Ambiente – Corponariño – Departamento de Nariño – Municipio de Buesaco – Acuabuesaco
Instancia:	Primera

.

Tema: *- Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento*
- Reconoce personería
- Agrega documentos

Auto: 2020-____ -SPO

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que se encuentra vencido el término de traslado para que las entidades demandadas contestaran la Acción Popular de la referencia y propusieran excepciones.

Si bien ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas mediante auto del 28 de agosto de 2020, dicho traslado se dio antes de la vinculación del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO realizada mediante auto del 25 de septiembre de 2020. Teniendo en cuenta que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO propuso

excepciones en la contestación de la demanda, debe darse el trámite que prevé el Art. 175 del CPA y CA – Ley 1437 de 2011:

> *"(…) Parágrafo 2°.- Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que le ordene, por el término de tres (3) días (…)".*

De conformidad con la norma señalada se dispondrá el traslado de excepciones.

Siendo preciso continuar con el trámite procesal del presente asunto establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Tribunal fija fecha para realización de Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN**

RESUELVE

PRIMERO. Córrase traslado de las excepciones propuestas por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y manténgase el escrito en Secretaría por tres (3) días a disposición de la parte demandante, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, para el **día jueves cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Se previene a las partes para que adelanten las diligencias administrativas pertinentes, en especial a las entidades públicas y así formulen pacto de cumplimiento en la audiencia referida. De ser posible se requiere a las partes que con antelación a la fecha de la audiencia remitan las certificaciones o autorizaciones sobre la existencia o no de ánimo conciliatorio. Lo anterior a fin de surtir con mayor agilidad la realización de la audiencia.

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso

de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del link que será remitido a los correos aportados en la demanda y contestación de la demanda. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (al menos de cinco días), al correo electrónico des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones. Ello en atención a lo dispuesto en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con otras normas.

TERCERO. Notificar la presente decisión a las partes, a la entidad vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos.

CUARTO. Se advierte a las partes, que de conformidad con el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la no asistencia de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

QUINTO. En consideración a que la audiencia de pacto de cumplimiento contempla la posibilidad de conciliación (pacto de cumplimiento), **se requiere** a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

SEXTO. Se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO al abogado GERARDINO CALDERÓN GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.272.465 y tarjeta Profesional No. 206.718 del C.S. de la J. de conformidad con el poder obrante a folio 290.

SÉPTIMO. Se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO al abogado JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.486.565 y portador de la Tarjeta Profesional No. 81.166 del C.S. de la J. de conformidad con la delegación realizada mediante Resolución 928 del 27 de marzo de 2019 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público obrante a folios 146-147.

OCTAVO. Aceptar la renuncia obrante a folio 310, presentada por el abogado JAVIER ALBERTO PEÑARANDA M. identificado con la cédula de ciudadanía número 12.973.739 y T.P. 37.231 del C. S. de la J. como apoderado del Departamento de Nariño, teniendo en cuenta que se cumple con el requisito establecido en el art. 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante, obrante a folios 311 a 316.

NOVENO. Aceptar la renuncia obrante a folio 317, presentada por la abogada DAYANA E. MORA ACOSTA identificada con la C.C. No. 1.085.273.996 y T.P. 263.425 del C. S. de la J. como apoderada de la Administradora Pública Cooperativa de Servicios Públicos del Municipio de Buesaco - ACUABUESACO, teniendo en cuenta que se cumple con el requisito establecido en el art. 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante, obrante a folio 318.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal04Administrativo/Estados Electrónicos**.**

Hoy 28 de octubre de 2019

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO **S E C R E T A R I A** TRASLADO DE EXCEPCIONES			
INICIA	29/OCT/2019	TERMINA	03/NOV/2019

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Acción Popular
Radicado:	52-001-23-33-000-**2019–00507-**00
Actor:	Paulo Alirio Santacruz Benavides
Accionado:	Nación – Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, Ministerio de Transporte, Municipio De Chachagüí, Petroleros De Nariño S.A.S. PETRONAR, Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, e Instituto Nacional de Vías INVÍAS.
Instancia:	Primera.

.

Tema: *- Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento*
Corre traslado excepciones
- Reconoce personería
- Agrega documentos

Auto: 2020-580 -SPO

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe secretarial obrante a folio 183 del cuaderno principal, se advierte que se encuentra vencido el término de traslado para que las entidades demandadas contestaran la Acción Popular de la referencia y propusieran excepciones.

1. **TRASLADO DE EXCEPCIONES.**

Teniendo en cuenta que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Minas y Energía propusieron excepciones en la contestación de la demanda, debe darse el trámite que prevé el Art. 175 del CPA y CA – Ley 1437 de 2011:

> *"(…) Parágrafo 2°.- Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que le ordene, por el término de tres (3) días (…)".*

De conformidad con la norma señalada se dispondrá el traslado de excepciones.

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Siendo preciso continuar con el trámite procesal del presente asunto establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Tribunal fija fecha para realización de Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Se advierte que este Despacho se encuentra en imposibilidad de cumplir el imperativo contenido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en tanto las fechas dispuestas para este Despacho ya se encuentran asignadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN**

RESUELVE

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, y el Instituto Nacional de Vías INVÍAS.

SEGUNDO. Ténganse por incorporados al expediente todos los documentos allegados por las partes y los requeridos por este Tribunal. Lo anterior para garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes.

TERCERO. Córrase traslado de las excepciones propuestas y manténganse los escritos en Secretaría por tres (3) días a disposición de la parte demandante, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, para el **día jueves cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**

Se previene a las partes para que adelanten las diligencias administrativas pertinentes, en especial a las entidades públicas y así formulen pacto de cumplimiento en la audiencia referida. De ser posible se requiere a las partes que con antelación a la fecha de la audiencia remitan las certificaciones o autorizaciones sobre la existencia o no de ánimo conciliatorio. Lo anterior a fin de surtir con mayor agilidad la realización de la audiencia.

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del link que será remitido a los correos aportados en la demanda y contestación de la demanda. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (al menos de cinco días), al correo electrónico des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones. Ello en atención a lo dispuesto en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con otras normas.

QUINTO. Notificar la presente decisión a las partes, a las entidades vinculadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos.

SEXTO. Se advierte a las partes, que de conformidad con el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la no asistencia de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

SÉPTIMO. En consideración a que la audiencia de pacto de cumplimiento contempla la posibilidad de conciliación (pacto de cumplimiento), **se requiere** a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

OCTAVO. Se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHACHAGÜÍ al abogado Andrés Apraez Messa, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.412.009 y Tarjeta Profesional No. 168.762 del C.S. de la J. de conformidad con el poder obrante a folio 184.

NOVENO. Se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE al abogado

JAVIER CALVACHE CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.339.999 y Tarjeta Profesional No. 59.089 del C.S. de la J. de conformidad con el poder obrante a folio 184.

DÉCIMO. Requerir a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento inmediato al ordenamiento DECIMOQUINTO del auto admisorio del 10 de octubre de 2019, que dispuso:

> *"De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a cargo de la parte demandante se realizará la publicación allí prevista en un diario de amplia circulación o en una emisora local. Para efectos de la acreditación se allegará copia de la página donde aparezca la publicación o constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal04Administrativo/Estados Electrónicos**.**

Hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO **S E C R E T A R I A** TRASLADO DE EXCEPCIONES			
INICIA	29/OCT/2019	TERMINA	03/NOV/2019

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Acción Popular
Radicado: 52-001-23-33-000-**2019–00578**-00
Actor: José Omar Fuelantala Valenzuela y otros
Accionado: Municipio de Cumbal y otros.
Instancia: Primera.

.

Tema: *- Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento*
- Reconoce personería
- Agrega documentos

Auto: 2020-581 -SPO

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe secretarial, se advierte que se encuentra vencido el término de traslado para que las entidades y personas naturales demandadas contestaran la Acción Popular de la referencia y propusieran excepciones.

1. **TRASLADO DE EXCEPCIONES.**

Teniendo en cuenta que los señores CAMPOS JAIME CUESTA y FREDY ALBEIRO CUESTA CHIRÁN propusieron excepciones en la contestación de la demanda, debe darse el trámite que prevé el Art. 175 del CPA y CA – Ley 1437 de 2011:

"(…) Parágrafo 2°.- Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que le ordene, por el término de tres (3) días (…)".

De conformidad con la norma señalada se dispondrá el traslado de excepciones.

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Siendo preciso continuar con el trámite procesal del presente asunto establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Tribunal fija fecha para realización de Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Se advierte que este Despacho se encuentra en imposibilidad de cumplir el imperativo contenido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en tanto las fechas dispuestas para este Despacho ya se encuentran asignadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN**

RESUELVE

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, el MUNICIPIO DE CUMBAL, el señor MARIO TAIMAL como REPRESENTANTE DEL ALCANTARILLADO DEL SECTOR GUAN CARRETERA Y GUAN CANTERÍA y el señor ALFREI CAIPE QUIROZ.

SEGUNDO. Ténganse por incorporados al expediente todos los documentos allegados por las partes y los requeridos por este Tribunal. Lo anterior para garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes.

TERCERO. Córrase traslado de las excepciones propuestas y manténganse los escritos en Secretaría por tres (3) días a disposición de la parte demandante, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, para el **día viernes seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**

Se previene a las partes para que adelanten las diligencias administrativas pertinentes, en especial a las entidades públicas y así formulen pacto de cumplimiento en la audiencia referida. De ser posible se requiere a las partes que con antelación a la fecha de la audiencia remitan las certificaciones o autorizaciones sobre la existencia o no de ánimo conciliatorio. Lo anterior a fin de surtir con mayor agilidad la realización de la audiencia.

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del link que será remitido a los correos aportados en la demanda y contestación de la demanda. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (al menos de cinco días), al correo electrónico des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones. Ello en atención a lo dispuesto en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con otras normas.

QUINTO. Notificar la presente decisión a las partes, a las entidades vinculadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos.

SEXTO. Se advierte a las partes, que de conformidad con el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la no asistencia de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

SÉPTIMO. En consideración a que la audiencia de pacto de cumplimiento contempla la posibilidad de conciliación (pacto de cumplimiento), **se requiere** a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

OCTAVO. Se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de los señores CAMPOS JAIME CUESTA Y FREDY ALVEIRO CUESTA CHIRÁN a la abogada CAMILA ISABEL AGUIRRE REALPE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.651.174 y Tarjeta Profesional No. 259.921 del C.S. de la J. de conformidad con los poderes obrantes a folios 115 y 134.

NOVENO. Se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del señor ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ a la abogada

LEONOR MESÍAS ALMEYDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.078.736 y Tarjeta Profesional No. 20.489 del C.S. de la J. de conformidad con el poder aportado vía correo electrónico el 10 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal04Administrativo/Estados Electrónicos**.**

Hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO **S E C R E T A R I A** TRASLADO DE EXCEPCIONES			
INICIA	29/OCT/2019	TERMINA	03/NOV/2019

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado:	52-001-23-33-000-**2020–00082**-00.
Actor:	UGPP
Accionado:	HUGO HORACIO GUERRERO ALMEIDA
Instancia:	Primera.

Tema: *Admite Demanda.*
Auto No. 2020-582 - SO.

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD) contra el señor HUGO HORACIO GUERRERO ALMEIDA.

En cuanto a la caducidad de la acción, se tiene que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se reconocen derechos pensionales, por lo tanto, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dichos actos son susceptibles de ser demandados en cualquier tiempo.

Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 166 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** propuso UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por conducto de su apoderado judicial, contra el señor HUGO HORACIO GUERRERO ALMEIDA.

2. En aplicación de los artículos 171, 196 y 200 de la Ley 1437 de 2012, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al señor HUGO HORACIO GUERRERO ALMEIDA, de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código de General del Proceso.[1]

Teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020, debe indicarse que la notificación también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (artículo 8 ídem).

En todo caso, la parte demandante deberá garantizar que el demandado sea notificado en debida forma.

3. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

[1] En criterio del Magistrado Ponente, para efectos de la notificación la aplicación del artículo 293 del C.G.P. debe interpretarse que conforme al numeral 3 del artículo 291 ídem, debe primeramente darse aplicación al artículo 292 del C.G.P.

constatar el acceso del destinatario al mensaje. La secretaría hará constar este hecho en el expediente.

4. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. La parte demandada y los demás sujetos procesales deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, donde deberán remitir todos los memoriales o actuaciones que realicen (contestación demanda, respuesta al traslado de excepciones etc). Los abogados deberán tener en cuenta el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

6. Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos al demandante y/o a su apoderada judicial en los siguientes links:

"http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos ó www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos.

7. El término de traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

8. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

8.1 Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

8.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

8.3. Las entidades públicas[2] deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

8.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

8.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones judiciales, en caso de que la tuviere.

9. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las

[2] Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual los demandados habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

10. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

10.1. Oficiar al **Consorcio FOPEP** para que, por conducto de la dependencia que corresponda, se sirva remitir certificación actualizada de los pagos efectuados al señor HUGO HORACIO GUERRERO ALMEIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.969.640 de Pasto, por concepto de mesadas pensionales y retroactivo reconocidos por concepto de pensión de vejez.

10.2. Oficiar al **COORDINADOR DEL GRUPO DE TESORERIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL** para que se sirva remitir certificación donde conste los periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones pagados al señor HUGO HORACIO GUERRERO ALMEIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.969.640 de Pasto.

Las entidades remitirán los documentos solicitados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Dichos oficios serán remitidos a cargo de la parte demandante.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que una vez allegada la documentación solicitada, se dispondrá agregarlas al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

11. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.

c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordenen, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

12. De las medidas cautelares solicitadas se correrá traslado por auto separado el que se notificará simultáneamente con esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en
ESTADOS ELECTRÓNICOS
(http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos) **ó**
(www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos)

Hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020

Omar Bolaños Ordóñez
Secretario

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala de Decisión Sistema Procesal Oral-

Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Instancia: Primera
Demandante: UGPP
Demandado: HUGO HORACIO GUERRERO ALMEIDA
Radicado: 52-001-23-33-000-**2020–00082-**00

TEMA: Traslado Solicitud Medida Cautelar

Auto: 2020-583-SPO

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Tribunal a dar trámite a la solicitud de medida cautelar presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dentro del presente proceso, por lo tanto se procede a impartir el trámite respectivo de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- De la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada en el texto de la demanda, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, según lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Dicho plazo correrá a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto al demandado.

SEGUNDO.- La notificación del presente auto se efectuará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Para el efecto, tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS
(http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos) **ó** (www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos)

Hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020

OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ
SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho[1].
Radicado:	52-001-23-33-000-**2020–00816-**00.
Actor:	MARIANA LILETH CABRERA DE ORTIZ
Accionado:	UGPP
Instancia:	Primera.

Tema: *Admite Demanda.*
Auto No. 2020-584 - SO.

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora MARIANA LILETH CABRERA DE ORTIZ, por

[1] Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente.

intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UGPP.

En cuanto a la caducidad de la acción, se tiene que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se reconocen derechos pensionales, por lo tanto, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dichos actos son susceptibles de ser demandados en cualquier tiempo.

De esta manera, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 166 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** propuso la señora MARIANA LILETH CABRERA DE ORTIZ, por conducto de su apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

2. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

3. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**.

4. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 1°, 2°, 3° y 4° han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. La parte demandada y los demás sujetos procesales deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, donde deberán remitir todos los memoriales o actuaciones que realicen (contestación demanda, respuesta al traslado de excepciones etc). Los abogados deberán tener en cuenta el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

6. Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la demandante y/o a su apoderada judicial en los siguientes links:

"*http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos ó www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos.*

7. El término de traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

8. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

8.1 Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

8.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

8.3. Las entidades públicas[2] deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

8.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

8.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones judiciales, en caso de que la tuviere. **De igual manera el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.**

9. La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

Ofíciese a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.

---

[2] Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

10. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual los demandados habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

11. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

11.1. Oficiar al **Departamento de Nariño** -**Secretaría de Educación** para que se sirva certificar:

- El tiempo laborado por la parte demandante al servicio del Municipio, discriminando todos los periodos de servicio.

- Si el (la) docente demandante durante el tiempo de servicio tuvo la condición de docente nacional o nacionalizado.

- Los salarios mensuales devengados por el (la) docente demandante, a año a año. – *Si el salario hubiere variado en el año, se relacionarán los meses en los que varió*.

- El **origen** de los recursos con los que fueron cancelados los salarios devengados por la parte demandante.

- Si el (la) docente demandante le ha sido impuesta sanción disciplinaria. En caso afirmativo indicará el tipo de sanción su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.

- Los salarios fijados para los docentes, en los años en que el (la) demandante estuvo vinculado(a) *-año 1976 a 2019*[3]-, fijados por el Ejecutivo y/o por la corporación administrativa (Asamblea). Se indicará, si es del caso, según el escalafón docente.

De igual manera, remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o en general de todo acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio, del Departamento o la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

Igualmente remitirá copia de todas las órdenes de prestación de prestación de servicios y copia íntegra y auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

11.2. Oficiar al **Ministerio de Educación Nacional** para que, por conducto de la dependencia que corresponda, se sirva certificar los salarios fijados para los docentes, en los años en que el (la) demandante estuvo vinculado(a) *-año 1976 a 2019*[4]-, año por año, fijados por el Gobierno Nacional. Se indicará según el escalafón docente.

Las entidades remitirán los documentos solicitados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Dichos oficios serán remitidos a cargo de la parte demandante.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que una vez allegada la documentación solicitada, se dispondrá agregarlas al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

12. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.

[3] Según los hechos de la demanda.
[4] Según los hechos de la demanda.

c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordenen, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en
ESTADOS ELECTRÓNICOS
(http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos) **ó** (www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos)

Hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020

Omar Bolaños Ordóñez
Secretario